

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502527

Materia Empleo

Asunto Empleo Público. Falta de respuesta. Reclamación retribuciones.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 30/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502527. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta a reclamación presentada el 25/11/2024 y reiterada el 5/12/2024 relativa a la falta de abono de las retribuciones correspondientes a los días de vacaciones y asuntos propios no disfrutados con carácter previo a la solicitud de cese en el Ayuntamiento de Albaida, e igualmente retribuciones dejadas de percibir por servicios extraordinarios prestados en la citada administración.

Por ello, el 30/06/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Albaida que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La petición de informe fue notificada el 03/07/2025 habiéndose resuelto el 04/08/2025 la concesión de la ampliación de plazo por un mes más solicitada por el citado Ayuntamiento, sin que dentro del plazo se recibiera en esta institución el informe solicitado.

El 22/09/2025 emitimos [Resolución de consideraciones](#) en la que consideramos vulnerados los siguientes derechos:

-El derecho a obtener respuesta dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, en este caso tres meses.

-El derecho a percibir las retribuciones que le corresponden por su relación de empleo público.

- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Y realizamos las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido (en este caso tres meses), expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la disposición

adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, en el marco del derecho a una buena administración.

3. ADVERTIMOS que debe dar respuesta a la reclamación de abono de gratificación por servicios extraordinario de la personal titular de la queja a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días.

Esta resolución fue notificada al Ayuntamiento de Albaida el 23/09/2025 solicitando que en el plazo de un mes remitiera informe donde manifestara si aceptaba o no esas consideraciones y, en caso de aceptarlas, las medidas a adoptar para cumplirlas.

El 03/10/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento de Albaida del que dimos traslado a la persona titular de la queja quien el 22/10/2025 planteó alegaciones al mismo confirmando la recepción de la respuesta emitida por la Administración, pero mostrando su disconformidad sobre el contenido de esta.

Ha de indicarse que, en casos como el que ahora nos ocupa, las competencias del Síndic de Greuges no alcanzan a determinar el mayor o menor acierto jurídico de la decisión de la Administración. Esto impide que valoremos el ajuste a Derecho de la posición del Ayuntamiento de Albaida quedando al margen de la actividad investigadora de esta institución las cuestiones que incidan, afecten o correspondan a la legalidad ordinaria, quedando limitada nuestra actuación a procurar que el escrito que la interesada planteó ante la Administración sea respondido en tiempo y forma, sin que podamos determinar el sentido de esa respuesta.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Albaida se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 22/09/2025.

El Ayuntamiento de Albaida no ha colaborado con esta institución pues aún dando respuesta a nuestra resolución de consideraciones no lo hizo a nuestra resolución de inicio de investigación.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana